INFORME QUE EMITE LA ASESORA JURÍDICA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DEL EXPEDIENTE "CONTRATO DE SERVICIOS DE LAVADO, HIGIENIZACIÓN Y DESINFECCIÓN DE ROPA DEL PARQUE DE LA NATURALEZA DE CABÁRCENO" EN RELACIÓN CON LA JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR LA LICITADORA SOEMCA EMPLEO S.L.U, A REQUERIMIENTO DE LA CITADA MESA ANTE UNA POSIBLE OFERTA ANORMAL O DESPROPORCIONADA

Visto el Informe justificativo de referencia, la documentación obrante en el expediente de contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, y demás normativa de general aplicación, se emite el presente informe sobre la base de las siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de noviembre de 2018 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas Particulares en relación con el expediente de contratación referencia, publicándose además en el Perfil del Contratante de CANTUR, S.A..

El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 7 de diciembre de 2018 a las 14:00.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de diciembre de 2018 se reúne la mesa de contratación, consignando en el acta de la reunión lo siguiente:

"Los miembros presentes de la mesa aceptan en este acto su nombramiento.

La reunión tiene por objeto proceder a la constitución de la Mesa de Contratación y al examen de la documentación contenida en el sobre A), capacidad para contratar, y a la apertura del sobre B), y propuesta de resolución en su caso, conforme al Pliego de Condiciones Particulares del Procedimiento abierto, tramitación ordinaria del Contrato de Servicios de lavado, higienización y desinfección de ropa del Parque de la Naturaleza de Cabárceno.

Queda válidamente constituida la Mesa de Contratación, los comparecientes aceptan el nombramiento y designación y por el Presidente se abre la sesión, informando sobre las empresas que según el registro de entrada de la Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística S.A., (CANTUR) y de acuerdo a los efectos previstos en el PCP, apartado III.4A a),

CANTUR, S.A. (Sociedad Unipersonal) Reg. Mercantil Cantabria, Tomo 534, Folio 48, Sección 8, Hoja S-5060 • N.I.F.A-39008073

(pág.22) han presentado sus ofertas dentro del plazo establecido en el PCP y en el Anuncio de licitación, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público son las reseñadas en el cuadro siguiente:

EMPRESA	FECHA DE REGISTRO	NÚMERO DE REGISTRO
SOEMCA EMPLEO SLU	7.12.2018	2018-03118
GESTION INTEGRAL ECOTEC, S.L.	7.12.2018	2018-03119
ILUNION LAVANDERIAS EUSKALDUNA, S.L.U.	7.12.2018	2018-03113

A continuación, el Presidente ordena la apertura del sobre A) Capacidad para contratar, según el PCP apartado III. 4. b) (pág. 22) según modelo que figura como anexo VI del pliego a los efectos previstos en el Art. 140 y 141 de la LCSP.

El resultado de la apertura de sobre A), de conformidad con lo establecido en el PCP, es el siguiente:

- ✓ El sobre A) de la licitadora **SOEMCA EMPLEO SLU.,** contiene cumplimentada correctamente toda la documentación exigida conforme al formulario normalizado del documento europeo único de contratación (DEUC) así como dirección de correo electrónico a efecto de notificaciones para el presente procedimiento.

- ✓ El sobre A) de la licitadora **GESTION INTEGRAL ECOTEC, S.L.,** contiene cumplimentada correctamente toda la documentación exigida conforme al formulario normalizado del documento europeo único de contratación (DEUC) en el que indica que va a subcontratar a la empresa ECOLOGIC AND TEXTIL, S.L. Aporta certificado de la Administración Tributaria, de la Seguridad Social, DNI del representante de la empresa, escritura de constitución de la empresa, y documento bancario. Por otro lado de la empresa ECOLOGIC AND TEXTIL, S.L. presenta cumplimentada la documentación exigida conforme al formulario normalizado del documento europeo único de contratación (DEUC) así como Anexo II, Anexo de prevención de riesgos laborales, Anexo III, Anexo IV, Certificado de la Seguridad Social y certificado de la Agencia Tributaria.

- ✓ El sobre A) de la licitadora **ILUNIÓN LAVANDERIAS EUSKALDUNA, S.L.U.,** contiene cumplimentada correctamente toda la documentación exigida conforme al formulario normalizado del documento europeo único de contratación (DEUC) así como dirección de correo electrónico a efecto de notificaciones para el presente procedimiento así como declaración responsable de datos y condiciones y declaración responsable de cumplimiento para contratar con la administración y solvencia necesaria.

La Mesa de Contratación, por acuerdo unánime de sus miembros, resuelve:

1. Admitir a la licitadora **SOEMCA EMPLEO SLU.**
2. Admitir a la licitadora **GESTION INTEGRAL ECOTEC, S.L.**
3. Admitir a la licitadora **ILUNIÓN LAVANDERIAS EUSKALDUNA, S.L.U.,**

A continuación, el Presidente ordena la apertura del sobre B) "oferta económica y otros criterios evaluables de forma automática", según el PCP apartado I.N) (Página 7).

El resultado de la apertura del sobre B), de conformidad con lo establecido en el PCP, es el siguiente:

I. El sobre B) de la licitadora **SOEMCA EMPLEO, SLU.,** contiene:
   a. Oferta económica: 62.948,60€ IVA NO INCLUIDO.

b. Carta de compromiso de contratar a personas con discapacidad desempleados inscritos en la oficina de empleo. Se comprueba que no aparece el porcentaje de contratación.
c. Certificado del Sistema de Gestión de Calidad Norma UNE-EN ISO 9001:2008. Se comprueba que el Certificado que aportan expiró en fecha 15.01.2013.

4. El sobre B) de la licitadora **GESTION INTEGRAL ECOTEC, S.L.**, contiene:
   a. Oferta económica: 80.016,03€ IVA NO INCLUIDO.
   b. Certificado de Gestion Ambiental ISO 14001:2004: VÁLIDO HASTA EL 26.08.2016.
   c. Certificado de gestión de Calidad ISO 9001:2008, válido hasta el 26 de agosto de 2016.
   d. Implementación de medidas de fomento de inserción sociolaboral sin indicar porcentaje.

II. El sobre B) de la licitadora **ILUNIÓN LAVANDERIAS EUSKALDUNA, S.L.U.**, contiene:
   a. Oferta económica: 84.458,19€ IVA NO INCLUIDO.
   b. Certificado del sistema de Gestión Ambiental ISO 14001: fecha de expiración 19.04.2019.
   c. Certificado del Sistema de gestión de Calidad ISO 9001: fecha de expiración 19.04.2018.
   d. Carta de compromiso de medidas de inserción sociolaboral de más del 5%.

A la vista de lo anteriormente expuesto el Director Económico financiero de Cantur, emite informe con el resultado de la apertura del sobre B:

1.- OFERTA ECONOMICA (Máxima puntuación 70 puntos)

El resultado es el siguiente:

CRITERIO 1	OFERTA ECONOMICA		
		IMPORTE MAS BAJO	62.948,60
LICITADOR	PUNTUACION DEL LICITADOR		
	IMPORTE	PUNTOS	DIFERENCIA
SOEMCA EMPLEO S.L.U.	62.948,60	70,00	-21,13
GESTION INTEGRAL ECOTEX S.L.	80.016,03	39,33	9,53
ILUNION LAVADERIAS EUSKALDUNA S.L.U.	84.458,19	37,27	11,60
	MEDIA ARITMETICA	48,87	

CANTUR, S.A. (Sociedad Unipersonal) Reg. Mercantil Cantabria, Tomo 534, Folio 48, Sección 8, Hoja S-5060 • N.I.F. A-39008073

La oferta de Soemca Empleo S.L.U representa una baja del 29,20% respecto al presupuesto máximo de licitación, por lo que se considera OFERTA EN PRESUNCION E ANORMALIDAD.

En el pliego de condiciones particulares, punto O.4. (pag. 10) establece:

"Se considera que una oferta económica esta incursa en presunción de anormalidad cuando se encuentre en el siguiente supuesto:

> *3. Cuando concurran tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales del presupuesto máximo de licitación."*

2.- SISTEMA DE GESTION AMBIENTAL ISO 14001 (Máxima puntuación 7 puntos)

LICITADOR	PUNTUACION DEL LICITADOR	
	ISO 14001	PUNTOS
SOEMCA EMPLEO S.L.U.	NO	- 0
GESTION INTEGRAL ECOTEX S.L.	NO	0
ILUNION LAVADERIAS EUSKALDUNA S.L.U.	SI	7

3.- SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD ISO - 9001 (Máxima puntuación 7 puntos)

LICITADOR	PUNTUACION DEL LICITADOR	
	ISO 9001	PUNTOS
SOEMCA EMPLEO S.L.U.	NO	- 0
GESTION INTEGRAL ECOTEX S.L.	NO	0
ILUNION LAVADERIAS EUSKALDUNA S.L.U.	SI	7

3.- IMPLEMENTO DE LAS MEDIDAS DE LA INSERCCION SOCIOLABORAL (Máxima puntuación 16 puntos)

LICITADOR	PUNTUACION DEL LICITADOR	
	PORCENTAJE	PUNTOS
SOEMCA EMPLEO S.L.U.	0,00	0,00
GESTION INTEGRAL ECOTEX S.L.	0,00	0,00
ILUNION LAVADERIAS EUSKALDUNA S.L.U.	> 5%	16,00

4.- PUNTUACIONES TOTALES

Teniendo en cuenta las puntuaciones obtenidas en los criterios contenidos en el sobre B las puntuaciones totales son las siguientes:

	RESUMEN FINAL				
LICITADOR	**ECONOMICA**	**INSERCCION**	**AMBIENTAL**	**CALIDAD**	**TOTAL**
SOEMCA EMPLEO S.L.U.	70,00	0,00	0,00	0,00	70,00
GESTION INTEGRAL ECOTEX S.L.	39,33	0,00	0,00	0,00	39,33
ILUNION LAVADERIAS EUSKALDUNA S.L.U.	37,27	16,00	7,00	7,00	67,27

A la vista de lo expuesto, y conforme a lo establecido en el pliego de condiciones particulares y en el artículo 149 de la LCSP, se acuerda requerir a la empresa licitadora SOEMCA EMPLEO S.L.U.., a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles proceda a justificar la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado; igualmente la Mesa acuerda solicitar, una vez recibida la justificación de la empresa requerida, un informe técnico sobre la justificación de la oferta; dando cuenta a continuación al órgano de contratación para su resolución.

Al tratarse de un procedimiento abierto, la Mesa acuerda por unanimidad dar publicidad al presente Acta en el Perfil del Contratante de la Sociedad y en la Plataforma de Contratación del Sector Público."

CANTUR, S.A. (Sociedad Unipersonal) Reg. Mercantil Cantabria, Tomo 534, Folio 48, Sección 8, Hoja S-5060 • N.I.F. A-39008073

TERCERO.- El 17 de diciembre de 2018, de conformidad con lo acordado por la mesa de contratación, se requiere al licitador SOEMCA EMPLEO S.L.U para que en el plazo de cinco días hábiles proceda a justificar las condiciones de su oferta susceptibles de determinar el bajo nivel de precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar los servicios.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

El 21 de diciembre de 2018 se recibe la justificación requerida al citado licitador.

CUARTO.- Con fecha 26 de diciembre se remite la justificación recibida al responsable del contrato para que proceda a la emisión de informe técnico sobre la misma, emitiendo el correspondiente informe con el 8 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- OBJETO EL PRESENTE INFORME

El presente informe se emite a la vista de la justificación realizada por SOEMCA EMPLEO S.L.U. y su contenido comprende el análisis jurídico de las alegaciones presentadas por la citada licitadora para justificar su oferta el 21 de diciembre de 2018, por estimarse que pudiera tratase de una oferta anormal o desproporcionada. Todo ello, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y económicas que pudieran realizarse por los técnicos correspondientes.

SEGUNDA.- NORMATIVA APLICABLE

La normativa aplicable en el caso que nos ocupa es la contenida en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) que rigen la contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

El contrato de referencia no se encuentra sujeto a regulación armonizada en virtud de lo establecido en los artículos 19 y siguientes de la LCSP.

TERCERA.- <u>PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA RESOLVER LA CUESTIÓN</u>

Con fecha 13 de diciembre de 2018, la Mesa de Contratación del expediente de referencia, detecta que una de la ofertas, la de SOEMCA EMPLEO, S.L.U, pudiera estar incursa en el supuesto de oferta con presunción de anormalidad, por lo que según lo establecido en el PCAP (apartado I.O del Cuadro de Características Específicas), se tramitará el procedimiento indicado en el artículo 149 de la LCSP. En éste sentido, la Mesa acuerda requerir a la empresa licitadora SOEMCA EMPLEO S.L.U, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles proceda a justificar la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma; igualmente la Mesa acuerda solicitar, una vez recibida la justificación de la empresa requerida, solicitar un informe técnico sobre la justificación de la oferta; dando cuenta a continuación al órgano de contratación para su resolución.

Como se acaba de indicar, el acuerdo adoptado por la mesa de contratación se basa en lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, en relación con el procedimiento a seguir en caso de que alguna oferta pudiera encontrarse incursa en el supuesto de oferta anormalmente baja o con presunción de anormalidad, en concreto, con lo establecido en el apartado 4:

"4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias <u>ofertas incursas en presunción de anormalidad</u>, deberá <u>requerir al licitador</u> o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que <u>justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la</u>

CANTUR, S.A. (Sociedad Unipersonal) Reg. Mercantil Cantabria, Tomo 534, Folio 48, Sección 8, Hoja S-5060 • N.I.F. A-39008073

presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- *a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- *b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- *c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- *d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- *e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico."

Seguidamente, el precitado artículo, en su apartado 6 establece lo siguiente:

"6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de

contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica."

Por tanto, una vez recibida la justificación por parte de la licitadora requerida dentro del plazo establecido al efecto y emitidos los informes técnicos oportunos, corresponderá a la Mesa evaluar toda la documentación y formular la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al **órgano de contratación para que resuelva**, de acuerdo con lo antedicho y que establece el artículo 149 de la LCSP.

CUARTA.- ALEGACIONES DE LA LICITADORA SOEMCA EMPLEO S.L.U.

Sentado lo anterior, procede en este punto analizar la justificación presentada por la empresa SOEMCA EMPLEO S.L.U. a la vista de lo dispuesto en la LCSP, en el PCAP y de la doctrina y jurisprudencia emitida al respecto por los distintos operadores jurídicos.

En cuanto a la **normativa aplicable**, ya se ha hecho referida a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, procediendo a continuación trascribir lo dispuesto por el PCAP que rige la contratación. Concretamente el apartado I.O. del Cuadro de Características Específicas establece en cuanto a las ofertas anormalmente bajas lo siguiente:

"***OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS***

*Se considerará que **una oferta económica está incursa en presunción de anormalidad** cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:*

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

CANTUR, S.A. (Sociedad Unipersonal) Reg. Mercantil Cantabria, Tomo 534, Folio 48, Sección 8, Hoja S-5060 • N.I.F. A-39008073

2. Cuando concurran dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3. Cuando concurran tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales del presupuesto máximo de licitación.

4. Cuando concurran cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

5. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.

En los casos en los que el órgano de contratación presuma que una oferta está incursa en presunción de anormalidad, se tramitará el procedimiento indicado en el artículo 149 de la LCSP."

En el caso que nos ocupa, sería aplicable lo dispuesto en el apartado 3 al haber concurrido 3 licitadores al procedimiento, además de lo dispuesto en el apartado 5 y en el precitado artículo 149.

Por otra parte, y con carácter previo al análisis de la justificación aportada por la licitadora, conviene determinar el **contenido de dicha justificación:**

a) El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha señalado en numerosas resoluciones cual debe ser la justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada, así en la Resolución 303/2013 señala que:

*"(...) La justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada debe entenderse encaminada a **explicar que se puede cumplir la proposición**, en particular, en este caso por las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador: por una parte, la experiencia en la gestión de un contrato similar que le permite un mejor dimensionamiento de la plantilla y ajustar los costes de repuestos y consumibles; por otra parte, el*

disponer de personal especializado que le permite reducir al máximo los costes en subcontratación.

No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de ***proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo****; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. (...)*

Por tanto, lo primero a tener en cuenta en cuanto al contenido de **la justificación** de una baja presuntamente anormal de la oferta es que debe encaminarse a **explicar que se puede cumplir la proposición presentada**, no siendo necesario que se justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino que **de lo que se trata es de permitir al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, si bien tales argumentos deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción.**

b) Una vez realizada la justificación, con el contenido indicado en el apartado anterior, **la cuestión de fondo consiste en determinar si la oferta es realmente desproporcionada o anormal o no** y, por tanto, si se puede cumplir o no por resultar inviable, en cuyo caso procedería su exclusión del licitador del procedimiento de contratación. El TACRC ha reiterado en numerosas ocasiones (entre ellas en la citada resolución 303/2013 o la Resolución 329/2014, de 25 de abril) que no se puede rechazar una oferta sin comprobar si es posible su cumplimiento, lo cual exige una resolución reforzada que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador.

Sentado lo anterior, procede a continuación entrar en materia y analizar el **fondo del asunto**, esto es, los argumentos concretos que expone el licitador para determinar si es posible que este cumpla con la oferta presentada en relación con la doctrina y jurisprudencia de los distintos operadores jurídicos sobre los criterios a tener en cuenta.

Conviene traer a colación la Resolución nº 1018/2018, de 12 de noviembre, del TACRC que resume la doctrina consolidada del citado órgano disponiendo en su fundamento de derecho séptimo lo siguiente:

"(...) Podemos citar al respecto, la Resolución nº 884/2018, de 5 de octubre, del Recurso 892/2018, dijimos:

CANTUR, S.A. (Sociedad Unipersonal) Reg. Mercantil Cantabria, Tomo 534, Folio 48, Sección 8, Hoja S-5060 • N.I.F. A-39008073

"También hemos de recordar aquí la doctrina constante de este Tribunal sobre las llamadas justificaciones de bajas pudiendo citar a modo de resumen, la Resolución nº 671/2018, de 14 de septiembre, del Recurso 678/2018, en la que se determina lo siguiente:

"En la Resolución nº 863/2017 de 6 de octubre, del Recurso nº 783/2017, dijimos:

"El examen del primer motivo impugnatorio debe partir de la doctrina, que, de forma ya consolidada, ha sido elaborada por este Tribunal en relación con la aceptación o rechazo de las ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporcionalidad de la baja.

Así, se ha indicado que la presunción de que una oferta es anormalmente baja o desproporcionada tiene por finalidad que, ante la desconfianza sobre su normal cumplimiento en sus propios términos, se siga un procedimiento contradictorio para ***evitar que tales ofertas se puedan rechazar sin comprobar que sí existen circunstancias objetivas que explican los bajos precios o costes ofertadas y, por ello, que sí se puede cumplir normalmente en sus propios términos.*** *Por la misma razón de evitar la discriminación y garantizar la igualdad de trato entre los licitadores, también los supuestos para poder calificar como desproporcionada una oferta deben estar tasados y previamente determinados. Y si a la vista de una justificación insatisfactoria de dicho bajo nivel de precios o de costes ofertados no de destruye dicha presunción y, por ello, se considera que la oferta no se puede cumplir en sus propios términos, cabe su rechazo y la exclusión del licitador".*

En el mismo sentido, nos pronunciamos en la Resolución 82/2018". Y, en la misma resolución 863/2017, en cuanto al alcance de dicha justificación, dijimos: "...el Tribunal viene entendiendo que la finalidad de las Directivas comunitarias sobre contratación pública y la legislación de contratos del sector público es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin explicar antes de forma satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos y que, por tanto, es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos. ***No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar explicaciones que justifiquen de forma satisfactoria el citado bajo nivel de precios o de costes propuestos y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, de forma que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede cumplir normalmente la oferta en sus propios términos****. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso, más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.*

La decisión sobre la aceptación o no de la oferta debe atender a los elementos de la proposición y a la valoración de las alegaciones del contratista y las concretas circunstancias de la empresa licitadora*".*

Y respecto de la motivación del criterio del órgano de contratación sobre que la justificación del licitador incurso en temeridad no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios propuesto o costes ofertados, dijimos: "Por lo tanto, es necesaria una motivación suficiente en los casos en los que se considere que las explicaciones dadas no son satisfactorias respecto del bajo nivel de precios o de costes ofertados y, por ello, acuerde la exclusión del licitador por no considerar susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos la oferta, ...".

Esta doctrina exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las

disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato, así como que es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos."

Por tanto, según la doctrina trascrita, hay que **analizar si con la justificación presentada por SOEMCA EMPLEO S.L.U. se puede entender que éste puede cumplir la oferta presentada en sus propios términos**, teniendo en cuenta además las circunstancias de la empresa.

Para ello acudimos a la justificación aportada SOEMCA EMPLEO S.L.U y la oferta presentada, en la cual se hace referencia a seis argumentos que se podrían resumir en lo siguiente:

I. **Reducción de los costes de producción,** debido a que el centro de trabajo en el que se va a llevar a cabo la prestación cuenta con maquinaria nueva que permite reducir tiempo, energía y mano de obra.

II. **Reducción de los costes de transporte,** debido a la cercanía del centro de realización del servicio al punto de entrega, 15 km.

III. **Reducción de los costes de gestión,** debido a que cuentan con un sistema de control electrónico de prendas.

IV. **Los precios ofertados son los precios a los que realizan habitualmente la prestación.**

V. **El precio ofertado es superior, salvo dos prendas, al que realizaban la prestación cuando eran contratistas de CANTUR, S.A.**

VI. **Ahorro económico por el sistema de lavado utilizado.**

En cuanto a los argumentos expuestos, el informe técnico de 8 de enero de 2018 señala lo siguiente:

"Analizados los argumentos expuestos, se considera que los mismos son suficientes para justificar el precio ofertado, puesto que si bien no se puede cuantificar el ahorro de las medidas que señalan por no haber sido especificado, si es constatable la cercanía del centro de trabajo al de prestación de servicio, así como los precios a los que nos prestaban el servicio cuando eran contratistas nuestros.

La empresa SOEMCA fue contratista de CANTUR en el período comprendido entre diciembre de 2017 y septiembre de 2018, siendo los precios a los que se prestaba el servicio los siguientes, según constan en las facturas emitidas:

CANTUR, S.A. (Sociedad Unipersonal) Reg. Mercantil Cantabria, Tomo 534, Folio 48, Sección 8, Hoja S-5060 • N.I.F.A-39008073

- *Camisa 0,51€, ofertan a 0,58€*
- *Pantalón 0,71€, ofertan a 0,73€*
- *Cazadoras y Chaquetas 0,96€ y 0,99€, ofertan a 1,48€*
- *Polar 0,81€, ofertan a 0,85€*
- *Chaleco especial 0,91€, ofertan a 0,95€*
- *Chaquetón Parka 2,33€, ofertan a 2,43€*
- *Buzo 0,51€, ofertan a 1,20€*

Por tanto, se considera que la baja ofertada por la empresa SOEMCA no incurre en temeridad, no estando en riesgo la ejecución del contrato, por lo que se propone que la misma se admita al procedimiento.."

En virtud de lo expuesto, cabe señalar que como indica el informe técnico trascrito la justificación no concreta ni acredita en qué medida se ven reducidos los costes de producción, de gestión o debidos al sistema de lavado utilizado, ya que no los cuantifica ni presenta un análisis de costes, por lo que dichos argumentos no pueden tenerse en cuenta. Sin embargo, si es constatable que existen menores costes de transporte para SOEMCA que para las otras dos empresas licitadoras que han ofertado un precio mayor.

Asimismo, sí que ha de tenerse en cuenta el argumento relativo a que el precio ofertado es superior, salvo dos prendas, al que realizaban la prestación cuando eran contratistas de CANTUR, S.A., argumento que ha sido analizado en el informe técnico sobre la base de las facturas emitidas cuando eran contratistas del órgano de contratación.

En el informe técnico se indica que la empresa SOEMCA prestó el servicio para CANTUR durante 10 meses a precios algo inferiores a los ofertados, no señalándose ningún incumplimiento de esta empresa por parte del responsable del contrato en este sentido, es por ello que no podemos considerar que su oferta es temeraria.

Además, si tenemos en cuenta las circunstancias concretas de la licitadora, tal y como señala el TACRC (Resolución nº 1018/2018, de 12 de noviembre, ya citada) se trata de una empresa constituida en el año 1990, cuyo centro de lavado de ropa lleva en funcionamiento desde el año 1999, por tanto con una dilatada experiencia (unos 20 años) en la prestación de servicios de lavandería, que fomenta el empleo de personas con discapacidad y por tanto medidas de inserción sociolaboral, ya que el 86,88% de su personal cuenta con alguna discapacidad, que dispone de la certificación ISO 9001 de sistemas de gestión de calidad y con un volumen anual de negocio de más de 7 millones de euros, hay que concluir que está en condiciones de cumplir con la proposición presentada, debiendo ser admitida su proposición al procedimiento.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, se considera que la baja presentada en la oferta económica de SOEMCA EMPLEO S.L.U. está justificada entendiéndose que la misma puede ser cumplida en sus términos por la licitadora.

En virtud de lo expuesto se llega a las siguientes,

CONCLUSIONES

Primera.- Con base en los argumentos expuestos, se estiman los argumentos expuestos en el informe de justificación de la oferta por la empresa SOEMCA EMPLEO S.L.U.

Segunda.- En cuanto al procedimiento llevado a cabo en caso de oferta con presunción de anormalidad, se han cumplido los trámites procedimentales establecidos en el artículo 149 de la LCSP.

Tercera.- En cuanto al fondo del asunto, la justificación de la baja presentada por SOEMCA S.L.U. debe considerarse adecuada según lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, ya que ha justificado el bajo nivel de los precios y que está en disposición de cumplir con los términos de su oferta.

Cuarta.- Por todo ello y habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se considera que procede la ADMISIÓN de la oferta de la licitadora SOEMCA S.L.U., en el procedimiento de licitación relativo al "CONTRATO DE SERVICIOS DE LAVADO, HIGIENIZACIÓN Y DESINFECCIÓN DE ROPA DEL PARQUE DE LA NATURALEZA DE CABÁRCENO.".

Lo que se informa a los efectos de que se tenga en consideración en la resolución que se dicte por el órgano de contratación.

En Santander, a 9 de enero de 2019

LA DIRECTORA JURÍDICA DE CANTUR, S.A.

Fdo. Laura Gutiérrez Bustamante

CANTUR, S.A. (Sociedad Unipersonal) Reg. Mercantil Cantabria, Tomo 534, Folio 48, Sección 8, Hoja S-5060 • N.I.F. A-39008073